



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001333704220200022300
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada y a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)."

Al descender al caso concreto se observa que la UGPP propuso la excepción de falta de competencia para conocer del asunto en razón a que el cobro de aportes efectuado a través de los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad debido a la supresión de la obligación de acuerdo con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Decreto 2106 de 2019.

De la excepción se corrió traslado por el término de tres días, desde el 15 de abril de 2021 hasta el 19 de abril de 2021. No obstante, la parte demandante no se pronunció al respecto.

Para resolver el asunto, en primer lugar, debe señalarse que la competencia fue determinada de manera expresa por parte del legislador al disponer, en el artículo 155 numeral, que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en este caso se cumple con este presupuesto, pues la parte actora censura las resoluciones por medio de las cuales la UGPP ordenó enviar copia del acto de reliquidación pensional al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por sumas de dinero que no superan la cuantía.

Además, conforme a la postura mayoritaria y actual del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, corresponden a actos administrativos definitivos de carácter tributario en tanto se liquida una obligación tributaria sustancial correspondiente a cotizaciones al SGSS a cargo de la parte actora. Por lo tanto, el despacho sí es competente para conocer de este proceso.

Ahora bien, en segundo lugar, es pertinente indicar que no es acertado el razonamiento según el cual la discusión ahora sometida a la intervención jurisdiccional ya fue resuelta por parte del legislador a través del artículo 40 del Decreto-Ley 2106 de 2019, ya que si bien en aquella norma se dispone la supresión de los trámites y procedimientos de cobro de los aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originados en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión, también prevé que, en todo caso *«las entidades (...) efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros»*.

Es decir que, mediante la norma en cuestión se dispuso que el método procedente para extinguir las obligaciones de aportes insolutos a

⁴ Al respecto, ver las siguientes providencias: (i) Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “B”. auto del 07 de junio de 2019- radicado 1100133370422-2018-00089-01. M.P. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A”; (ii) auto del 26 de noviembre de 2020. Radicado No. 11001333704229180025301. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez; y (iii) Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Radicado No. 25000231500020200004300. Demandante Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Demandado: UGPP. Con ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

pensión es el cruce contable en las asignaciones presupuestales, quedando proscrito para tal fin el procedimiento administrativo de cobro coactivo, pero ello no conduce a la conclusión de que las obligaciones desaparecieron de la vida jurídica. Muy por el contrario, el efecto de dicha norma en relación con el caso de la referencia corresponde a que, de ser ratificada la legalidad de la resolución demandada y esta quede en firme, la obligación será asumida por la entidad demandante, no a través del cobro, sino a través de un reconocimiento contable que tendrá un impacto directo en sus haberes presupuestales. Por lo tanto, el argumento expuesto tampoco conduce a la conclusión de que este despacho carece de competencia para resolver el pleito por haber sido ya resuelto por el legislador, y por lo tanto la excepción propuesta no se encuentra probada.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados proferidos con ocasión a la reliquidación pensional de los ex servidores Olga María Parra Parra, Federico José Barón del Risco, Arturo Fredi Becerra Mosquera y Aldemar Rincón, corresponde al Despacho establecer:

- i. ¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos en razón a la extinción de la obligación por la supresión contable prevista en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 d 2019?
- ii. ¿Operó la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?
- iii. ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto la UGPP no explicó cómo se estableció la suma que debe pagar la demandante por aportes la demandante al SGSS en pensiones y omitió la información soporte de la reliquidación pensionada a la pensión de los servidores?
- iv. ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- v. ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

2.2.2. Pruebas solicitadas

La parte demandante solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda. Asimismo solicita se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia íntegra y auténtica de los expedientes administrativos de los ex servidores Olga María Parra Parra, Federico José Barón del Risco, Arturo Fredi Becerra Mosquera y José Aldemar Rincón, donde se encuentren los siguientes documentos: (i) los originales de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el DAFP contra las Resoluciones Nos. RDP 044208 de 16.11.18., RDP 035906 del 31.08.18., Resolución RDP 044413 del 19.11.18, con todos sus soportes; (ii) los certificados CETIL de los tiempos laborados por tales ex funcionarios; y (iii) los demás documentos solicitados en la petición previa promovida por el DAFP al inicio del presente escrito introductorio, entre otros.

Por su parte el apoderado de la UGPP solicita tener como prueba los antecedentes administrativos que indica fueron aportados con la contestación.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Además, corresponden a los antecedentes de la actuación aportados con ocasión al deber procesal contenido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada. Por esta razón se niega la prueba solicitada por la parte demandante relativa a oficiar a la UGPP para que aporte los expedientes de los pensionados, **pues ya obran en el proceso.**

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se

enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de competencia propuesta por la UGPP.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante relativa a oficiar a la UGPP para que aporte el expediente administrativo de los pensionados, pues ya se encuentran en el expediente.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las

partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

La carpeta virtual del proceso puede ser consultada [aquí](#).

SEXTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SÉPTIMO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico](mailto:electronico@correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

eva@funcionpublica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí^{\[1\]}](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee753dbc9a7d1a7ca73fe3b2d4ddfa839715b0755cc599f8a82110b6ae6f906**

Documento generado en 17/11/2021 12:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>